



EXPEDIENTE : 1148-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADA : ANCHOVETA S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE  
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ANCHOVETA S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalizado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mencionado cuerpo normativo.
- (ii) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su planta de curado; conducta que infringe los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mencionado cuerpo normativo.

Se ordena en calidad de medida correctiva que ANCHOVETA S.A.C. cumpla con acreditar:

- (i) La implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las características señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (es decir, que el almacén se encuentre cerrado, cercado, señalizado, entre otros).

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

- (ii) El adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero, conforme a lo establecido en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Plazo: Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

- (iii) Capacitar al personal responsable del manejo de residuos en cuanto al adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta de curado, conforme a lo establecido en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. La capacitación debe estar a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1148-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir estas, ANCHOVETA S.A.C. deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:**

- (i) **Un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detallen las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.**
- (ii) **Un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detallen las acciones implementadas para realizar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento industrial pesquero, así como se verifique que actualmente sí realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su planta de curado.**
- (iii) **un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 1081-97/DIREMA del 19 de noviembre de 1997<sup>1</sup>, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), otorgó calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de ANCHOVETA S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, ANCHOVETA) para la instalación de una planta de curado en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), ubicado en Avenida Industrial N° 501, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 135 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20325288991

<sup>3</sup> La actualización de dicho PAMA fue aprobada mediante Oficio N° 1823-2009-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre del 2009.





2. Con Resolución Directoral N° 116-98-PE/DNPP del 11 de junio de 1998, modificada por Resolución Directoral N° 123-2013-PRODUCE/DGCHD del 23 de agosto del 2013<sup>4</sup>, PRODUCE otorgó a ANCHOVETA la licencia para la operación de una planta de curado con capacidad instalada de ciento treinta y tres toneladas por mes (133 t/m) en el EIP mencionado.
3. Mediante Acta de Supervisión N° 0015<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) registró la visita de supervisión regular realizada el 11 de mayo del 2012, a las instalaciones del EIP de ANCHOVETA con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
4. Los hallazgos detectados fueron analizados en el Informe N° 1223-2012-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2012<sup>6</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante escrito con registro 025307 del 22 de noviembre del 2012<sup>7</sup> presentado a la Dirección de Supervisión, ANCHOVETA indicó lo siguiente:
  - (i) Se procedió a rotular el área de almacenamiento central de residuos sólidos con letras sobresalientes y grandes para facilitar su ubicación. Asimismo, se cuenta con un área exclusiva totalmente cercada y techada para el almacenamiento temporal de residuos con puerta independiente para la evacuación de los mismos
  - (ii) Se rotularon los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos con los colores respectivos. Asimismo, se pintaron y rotularon los recipientes que contienen los residuos oleosos emulsión de aceite y agua. Dichos contenedores se encuentran en el área temporal de almacenamiento de residuos.
  - (iii) Se comunicó a la EPS-RS Ecocentury S.A.C. que no se estaba señalando el tipo de residuo transportado, a efectos de que a partir de la fecha se corrija la emisión de las constancias.
6. Con Informe Técnico Acusatorio N° 335-2014-OEFA/DS del 7 de octubre del 2014<sup>8</sup> (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión concluyó que ANCHOVETA incurrió en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2063-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>, notificada el 13 de agosto del 2015<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la



Folio 136 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 25 al 35 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 37 al 46 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 47 al 53 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 56 del Expediente.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ANCHOVETA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma Supuestamente Incumplida	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción Aplicable
1	ANCHOVETA no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	ANCHOVETA no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos de su EIP.	Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

8. Mediante escrito del 3 de setiembre del 2015<sup>11</sup>, ANCHOVETA presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado

- (i) El Artículo 40° del RLGRS supuestamente vulnerado, únicamente es aplicable para residuos sólidos peligrosos; sin embargo, los residuos generados en la actividad de curado (cabezas, vísceras y colas de pescado, trapos y cartón) son residuos no peligrosos.
- (ii) En el Plan y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012 se indicó que no se generó ni dispuso residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Las imágenes del Informe de Supervisión muestran residuos sólidos no peligrosos.
- (iv) En el cuadro adjunto a la Carta N° 2083-2012-OEFA/DS, mediante el cual la Dirección de Supervisión comunicó las observaciones detectadas durante la supervisión del 11 de mayo del 2012, se señaló que el almacén central no estuvo señalizado ni cercado, pero no se indicó que se tratase de un almacén central para residuos peligrosos.
- (v) Los residuos de cartuchos de tinta, envases de insecticidas, de desinfectantes, de residuos químicos y de detergentes son generados fuera del área productiva (área administrativa).



<sup>11</sup> Escrito de registro 45112 (Folios 57 al 118 del Expediente).



- (vi) No obstante ello, se ha implementado un almacén central cercado y señalizado para dar cumplimiento a las recomendaciones del OEFA.

Hecho imputado N° 2: no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos

- (vii) La sustancia detectada durante la supervisión (emulsiones de aceite y agua) es orgánica y no se considera como residuo peligroso, pues no contiene ninguna característica de este tipo. En ese sentido, no puede señalarse que no se han rotulado y acondicionado residuos peligrosos, ya que los residuos encontrados durante la supervisión no corresponden a este grupo.
- (viii) Si bien el Anexo 4 del RLGRS incluye a las emulsiones de aceite y agua como residuos peligrosos, según el Anexo 6 de la misma norma esta sustancia no presenta características de peligrosidad.
9. Mediante Memorandum N° 879-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2015<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción consultó a la Dirección de Supervisión si en supervisiones posteriores a la del 11 de mayo del 2012 verificó si ANCHOVETA había adecuado las conductas imputadas en el presente procedimiento a la normativa ambiental.
10. La Dirección de Supervisión atiende dicho requerimiento mediante el Informe N° 203-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015<sup>13</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si ANCHOVETA contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si ANCHOVETA realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a ANCHOVETA.



<sup>12</sup> Folio 119 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 120 del Expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>14</sup>:
  - (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del

<sup>14</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1148-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación Correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 0015	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 11 de mayo del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe N° 1223-2012-OEFA/DS	Documento que contiene el análisis de los resultados de la supervisión efectuada del 11 de mayo del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2
3	Informe Técnico Acusatorio N° 335-2014-OEFA/DS	Documento que contiene las conclusiones efectuadas por la Dirección de Supervisión respecto de los hechos detectados el 11 de mayo del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Escrito con registro N° 025307 del 22 de noviembre del 2012	Documento por el cual ANCHOVETA remite sus consideraciones a los hallazgos comunicados por la Dirección de Supervisión. En dicho escrito adjunta fotografías para acreditar que la conducta ha sido corregida.	Imputaciones N° 1 y 2
5	Escrito con registro N° 45112 del 3 de setiembre del 2015	Documento por el cual ANCHOVETA presenta su escrito de descargos. En dicho escrito adjunta lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Constancia emitida por la empresa comercializadora de residuos Ezio Fernando S.A.C.</li> <li>- Formato N° 1: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos hidrobiológicos año 2012.</li> <li>- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos - año 2012.</li> <li>- Plan de Manejo de Residuos Sólidos - año 2012.</li> </ul>	Imputaciones N° 1 y 2



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0015, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si ANCHOVETA cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos**

**V.1.1 Marco legal aplicable**

24. El Artículo 39° del RLGRS<sup>16</sup> dispone que se encuentra prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
25. El Artículo 40° del RLGRS<sup>17</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**\*Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1148-2014-OEFA/DFSAI/PAS

cerrado, cercado, señalizado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

- 26. De acuerdo a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGSR<sup>18</sup>, el almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
- 27. Así, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de contar con un almacén central que cumpla con las características establecidas para la acumulación temporal de sus residuos peligrosos en contenedores.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1**

- 28. Según lo detallado en el Informe de Supervisión N° 1223-2012-OEFA/DS, el 11 de mayo del 2012 la Dirección de Supervisión constató que la zona de almacenamiento central de residuos sólidos del EIP de ANCHOVETA no se encontraba señalizada ni cercada<sup>19</sup>.
- 29. Esta conducta se encuentra acreditada con las fotografías N° 11 y 13 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en las cuales se observa un área donde están almacenados

dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>19</sup> Informe de Supervisión N° 1223-2012-OEFA/DS

\*4.2 Análisis de la supervisión de campo

(...)

4.2.10 La zona de almacenamiento central de residuos sólidos no se encuentra señalizada ni cercada.

(...)

**5. OBSERVACIONES**

5.1 Durante la supervisión se constató que la zona de almacenamiento central de residuos sólidos no está señalizada ni cercada (...)." (Énfasis agregado)

<sup>20</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.





varios cilindros conteniendo, entre otros, residuos oleosos provenientes de la actividad de curado que realiza ANCHOVETA. Sin embargo, de acuerdo a lo constatado por la Dirección de Supervisión dicha zona no estaba señalizada ni cercada.

30. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la supervisión efectuada el 11 de mayo del 2012, el EIP de ANCHOVETA no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos según los requerimientos establecidos en la normativa correspondiente<sup>21</sup>.
31. De lo anterior, se advierte que ANCHOVETA no contaba con un almacén central conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
32. En sus descargos, ANCHOVETA señaló que su actividad de curado sólo generaba residuos no peligrosos<sup>22</sup> (por ejemplo: cabezas, vísceras y colas de pescado), por lo que no le resulta aplicable el Artículo 40° del RLGRS; sin embargo, por otro lado indicó que fuera del área productiva (área administrativa) generaba otros residuos como cartuchos de tinta, envases de insecticidas, de desinfectantes, de residuos químicos y de detergentes.
33. Para acreditar que no generó residuos sólidos peligrosos el administrado señaló que en el Plan y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012 de su EIP se consignó que no generó ni dispuso residuos sólidos peligrosos. Agregó, que las imágenes del Informe de Supervisión tampoco muestran residuos sólidos peligrosos y que la Carta N° 2083-2012-OEFA/DS, mediante la cual la Dirección de Supervisión le comunicó los hallazgos, señala que el almacén central no se encuentra señalizado ni cercado, pero en ningún momento hace referencia a un almacén central para residuos peligrosos.
34. Al respecto, cabe precisar que el RLGRS define al almacén central como el lugar donde se acumulan temporalmente **los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora**, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado. En ese sentido, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de contar con un almacén central para el acopio temporal de sus residuos sólidos peligrosos, **independientemente de la fuente de procedencia de los residuos (el área de proceso o del área administrativa) o de la cantidad generada.**
35. Además, debe tenerse en cuenta que los EIP no sólo están conformados por el

<sup>21</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 335-2014-OEFA/DS

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

*Durante la supervisión de campo efectuada el 11 de mayo de 2012 se verificó que el EIP del administrado fiscalizado cuenta con una zona de almacenamiento central de residuos sólidos que no se encuentra cercada ni señalizada.*

*En el Informe de Supervisión, punto 4.2.10 se muestra una fotografía tomada en el momento de la supervisión donde se visualiza la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.*

*(...) el administrado no contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que genera en la planta de curado, según los requerimientos establecidos en la legislación de residuos.*

*(...)*

(Énfasis agregado)

<sup>22</sup> Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Supervisión verificó que en el EIP de ANCHOVETA habían residuos oleosos (emulsión de aceite y agua), los cuales, según el RLGRS son considerados residuos sólidos peligrosos. Este tema será desarrollado en el análisis del hecho imputado N° 2.





área de proceso, sino que estos también cuentan con áreas administrativas que generan residuos peligrosos como: cartuchos de tinta, envases de insecticidas, desinfectantes, residuos químicos, entre otros, por lo que resulta imprescindible que cuenten con un almacén central.

36. En atención a lo señalado, los medios probatorios presentados por el administrado (Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Formato N° 1: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos hidrobiológicos año 2012) con el objeto de acreditar que su EIP no genera residuos peligrosos, no eximen al administrado de contar con un almacén central, en tanto ha quedado acreditado que ANCHOVETA tenía la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
37. En lo que respecta a las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, se observa que en la descripción de las fotografías N° 11, 12 y 13<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que los residuos encontrados correspondían a residuos sólidos inorgánicos (sal utilizada en el proceso de curado) y residuos oleosos (emulsiones de aceite y agua)<sup>24</sup>. En ese sentido, las imágenes muestran la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el EIP de ANCHOVETA.
38. Respecto a que el cuadro adjunto a la Carta N° 2083-2012-OEFA/DS no señala que el almacén detectado sin señalizar ni cerrado era para residuos sólidos peligrosos, se debe resaltar que según lo establecido en el Artículo 40° del RLGP la obligación de contar con un almacén central es aplicable para el almacenamiento de residuos peligrosos; por tanto, en el presente caso, cualquier referencia al almacén central está relacionada con los residuos sólidos peligrosos que se generen en el EIP de ANCHOVETA.
39. Por otro lado, como respuestas a los hallazgos detectados y comunicados por la Dirección de Supervisión, ANCHOVETA señaló que rotuló el área de almacenamiento central de residuos sólidos con letras sobresalientes y grandes para facilitar su ubicación. Asimismo, señaló que cuenta con un área exclusiva totalmente cercada y techada para el almacenamiento temporal de residuos con puerta independiente para la evacuación de los mismos. Para corroborar dicha afirmación, ANCHOVETA adjuntó fotografías<sup>25</sup>.
40. Al respecto, se debe precisar que la implementación de un almacén central debidamente cerrado, cercado y señalizado con posterioridad al 11 de mayo del 2012, no exime a ANCHOVETA de responsabilidad administrativa, puesto que, a la fecha de detectada la infracción, habría incumplido lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
41. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que ANCHOVETA no contaba con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su EIP. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad



<sup>23</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Conforme al Anexo 6 del RLGRS, los residuos inorgánicos que contengan cloruro de sodio (sal) son considerados residuos no peligrosos; sin embargo, los residuos emulsiones de aceite y agua son peligrosos, tal como lo señala el Anexo 4 del mismo cuerpo normativo.

<sup>25</sup> Folios 27 y 28 del Expediente.



administrativa de ANCHOVETA en este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si ANCHOVETA realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos**

**V.2.1 Marco legal aplicable**

- 42. El Artículo 38° del RLGRS<sup>26</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
- 43. Al respecto, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>27</sup> define al acondicionamiento como el método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
- 44. Así, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de acondicionar de manera adecuada sus residuos sólidos.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

- 45. Según lo detallado en el Informe de Supervisión N° 1223-2012-OEFA/DS, en la visita de supervisión del 11 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión constató que los dispositivos de almacenamiento de residuos oleosos (emulsión de aceite y agua) no estaban rotulados<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

- 1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>28</sup> "4.2 Análisis de la supervisión de campo

(...)

4.2.9 Los dispositivos de almacenamiento de residuos oleosos (emulsión de aceite - agua) no están rotulados.

(...)

**5. OBSERVACIONES**

(...)

5.3 Se encontró que los residuos oleosos (emulsión de aceite y agua) provenientes de su sistema PAMA, están contenidos en dispositivos de color azul y no están en una zona cercada ni señalizada."

(Énfasis agregado)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1148-2014-OEFA/DFSAI/PAS

46. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se fundamentó en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión<sup>29</sup>.
47. En el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que en el EIP de ANCHOVETA se mantenían residuos de emulsión de aceite y agua, los cuales se encontraban almacenados en contenedores sin rótulo<sup>30</sup>.
48. De lo anterior, se advierte que ANCHOVETA no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su EIP, toda vez que los recipientes no se encontraban debidamente rotulados, de manera que permitieran la identificación plena del tipo de residuos contenidos en ellos.
49. En sus descargos, ANCHOVETA señaló que las sustancias detectadas durante la supervisión (emulsiones de aceite y agua) son sustancias orgánicas que no se consideran residuos peligrosos, debido a que no contienen ninguna característica de este tipo. Agregó que si bien el Anexo 4 del RLGRS incluye a las emulsiones de aceite y agua como residuos peligrosos, se debe considerar que, según el Anexo 6 de la misma norma, esta sustancia no presenta características de peligrosidad.
50. Según el Artículo 27° del RLGRS, la calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. No obstante, el Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el Artículo 22° de la LGRS o en el Anexo 6 del RLGRS, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente.
51. De acuerdo con lo señalado, **todo residuo contenido en el Anexo 4 del RLGRS debe ser considerado como peligroso**. En el presente caso, la Lista A del Anexo 4 del RLGRS califica como residuos peligrosos a los residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua<sup>31</sup>, como es el caso de las emulsiones de aceite y agua detectadas durante la supervisión del 11 de mayo del 2012; por tanto, dichos residuos son peligrosos.

<sup>29</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 335-2014-OEFA/DS

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

*Durante la supervisión de campo efectuada el 11 de mayo de 2012, se observó que la planta de curado fiscalizada mantenía residuos emulsiones de aceite y agua, almacenados en contenedores sin rótulo.*

*En la fotografía N° 13 tomada en la supervisión y consignada en el Informe N° 1223-2012-OEFA/DS, se evidencian dispositivos de almacenamiento de residuos oleosos en una zona de almacenamiento sin estar señalizada.*

*(...) el hallazgo materia de análisis está referido al hecho de no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el EIP (planta de curado) (...).*

(Énfasis agregado)

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**ANEXO 4**

**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

(...)

**A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS**

(...)

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.





52. Si bien el Anexo 6 del RLGRS enumera la lista de características peligrosas, esta sólo es aplicable para la calificación de nuevos residuos como peligrosos.
53. Asimismo, la Constancia emitida por la Empresa Comercializadora de Residuos Ezio Fernando S.A.C., en la cual se señala que los residuos generados como consecuencia del tratamiento de los efluentes de ANCHOVETA son sustancias de origen orgánico (no peligroso), tampoco desvirtúa el hecho imputado pues no acredita que los residuos constatados por los inspectores hubiesen formado parte del tratamiento de los efluentes, además la constancia no precisa si lo señalado es respecto de los residuos generados en el año 2012.
54. Por otro lado, como respuestas a los hallazgos detectados y comunicados por la Dirección de Supervisión, ANCHOVETA señaló que pintó y rotuló los recipientes para los residuos sólidos peligrosos. Para corroborar dicha afirmación, el administrado adjuntó fotografías en las cuales se muestran los contenedores de dichos residuos debidamente pintados y rotulados<sup>32</sup>.
55. Al respecto, se reitera lo señalado en el Numeral 40 de la presente resolución. En ese sentido, el eventual adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos con posterioridad al 11 de mayo del 2012, no exime a ANCHOVETA de responsabilidad administrativa, puesto que, a la fecha de detectada la infracción, habría incumplido lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS.
56. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que ANCHOVETA no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su EIP. Dicha conducta infringe lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANCHOVETA en este extremo.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ANCHOVETA**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>33</sup>.
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
59. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del



Folio 31 del Expediente.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



OEFA.

60. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>34</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
61. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
62. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.3.2 Medidas correctivas aplicables

63. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de ANCHOVETA debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:
  - (i) No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado.
  - (ii) No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su EIP.

#### V.3.2.1 Infracción del hecho imputado N° 1: ANCHOVETA no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos

##### a) Subsanación de la conducta infractora

64. De la revisión de las fotografías<sup>35</sup> presentadas por ANCHOVETA se observa que estas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide la identificación del momento y lugar en el que fueron tomadas, y consecuentemente limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador.



<sup>34</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>35</sup> Folios 27 y 28 del Expediente.



- 65. Adicionalmente, en el Informe N° 203-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión realizada del 16 al 17 de marzo del 2015 a las instalaciones de la planta de curado de ANCHOVETA, se verificó que no contaba con un **almacén central de residuos sólidos peligrosos**<sup>36</sup>.
- 66. De la información proporcionada por la Dirección de Supervisión se aprecia que ANCHOVETA no subsanó la conducta imputada, por lo que corresponde determinar los efectos nocivos de la conducta.
  - b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora
  - 67. Toda instalación de almacenamiento de residuos peligrosos debe estar cercada y señalizada para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.
  - 68. Por lo tanto, la falta de un almacén central cercado y señalizado podría generar un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, considerando la peligrosidad y naturaleza de los residuos.
  - c) Medida correctiva a aplicar
  - 69. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que no se ha subsanado la conducta infractora y que el incumplimiento es susceptible de producir efectos potenciales en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ANCHOVETA no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.



<sup>36</sup> Folio 120 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1148-2014-OEFA/DFSAI/PAS

70. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ANCHOVETA a las normas legales vigentes, a efectos de que realice una adecuada gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
71. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para realizar las obras civiles<sup>37</sup> a efectos de adecuar su almacén central de residuos sólidos a lo establecido en la LGRS y su reglamento.

**V.3.2.2 Infracción del hecho imputado N° 2: ANCHOVETA no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su planta de curado**

a) Subsanación de la conducta infractora

72. De la revisión de las fotografías<sup>38</sup> presentadas por ANCHOVETA se observa que estas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide la identificación del momento y lugar en el que fueron tomadas, y consecuentemente limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador.
73. Adicionalmente, en el Informe N° 203-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que en la supervisión realizada del 16 al 17 de marzo del 2015 a las instalaciones de la planta de curado de ANCHOVETA se verificó que no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos<sup>39</sup>.
74. De la información proporcionada por la Dirección de Supervisión se aprecia que ANCHOVETA no subsanó la conducta imputada, por lo que corresponde determinar los efectos nocivos de la conducta.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

75. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología, así como de las características de los materiales desechados.
76. Así, el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y vectores.

c) Medida correctiva a aplicar

77. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que no se ha

<sup>37</sup> Se consideró el tiempo para gestionar los trabajos de obras civiles, que incluyen la compra de materiales a utilizar para el cercado, la contratación o disposición de personal a encargarse en la construcción de paredes, rejas u otros, la realización del cercado del almacén y su acondicionamiento con las señalizaciones de acuerdo a la LGRS y su reglamento.

<sup>38</sup> Folios 30 al 32 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 120 del Expediente.





subsana la conducta infractora y que el incumplimiento es susceptible de producir efectos potenciales en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
ANCHOVETA no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su planta de curado.	<p>Acreditar el adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su EIP, conforme a lo establecido en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas para realizar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en su EIP, así como se verifique que actualmente realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su planta de curado.</p>
	<p>Capacitar al personal<sup>40</sup> responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos al adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta de curado, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>

78. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de ANCHOVETA a las normas legales vigentes, a efectos de que realice una adecuada gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento. La implementación de las medidas correctivas permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
79. Tratándose del acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la LGRS y su Reglamento.
80. Para el caso de la medida correctiva de capacitación, se consideró el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

A título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>41</sup>.

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:



<sup>41</sup>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1148-2014-OEFA/DFSAI/PAS

82. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANCHOVETA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
2	No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su planta de curado.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**Artículo 2°.-** Ordenar a ANCHOVETA S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Acreditar la implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es decir, que el almacén se encuentre cerrado, cercado, señalizado, entre otros.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas en el almacén central de residuos sólidos.
2	No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su planta de curado.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo establecido en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se detalle las acciones implementadas para realizar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, así como se verifique que actualmente realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su planta de curado.
		Capacitar al personal <sup>42</sup> responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos al adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta de curado, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



**Artículo 3°.-** Informar a ANCHOVETA S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción

<sup>42</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1034-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1148-2014-OEFA/DFSAI/PAS

respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a ANCHOVETA S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a ANCHOVETA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a ANCHOVETA S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA